L

a [Ley 1870 de 2017](http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201870%20DEL%2021%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202017.pdf), facultó al Gobierno para, en desarrollo de la intervención económica, “*u) Establecer los criterios mediante los cuales la Superintendencia Financiera de Colombia podrá excluir del alcance de la supervisión comprensiva y consolidada a personas jurídicas o vehículos de inversión que hagan parte del conglomerado financiero*.”

El pasado 13 de octubre venció el plazo para comentar el proyecto de decreto “[*Por el cual se adiciona el Libro 39 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 relacionado con las normas aplicables a los Conglomerados Financieros*](http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/ShowProperty?nodeId=%2FOCS%2FP_MHCP_WCC-092427%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased)”. En este se plantea: *Artículo 2.39.1.1.2. Criterios de exclusión: La Superintendencia Financiera de Colombia podrá excluir del alcance de supervisión comprensiva y consolidada a aquellas personas jurídicas o vehículos de inversión pertenecientes a un conglomerado financiero que, dada la naturaleza y cuantía de sus actividades, no representen interés significativo para los objetivos de la supervisión de los conglomerados financieros y además se presente alguna de las siguientes situaciones: ꟷa) Cuando el tamaño de la entidad no sea significativo en relación con el conglomerado financiero al que pertenece. ꟷb) Cuando el nivel de interconexión y de exposición de riesgo de la entidad no tenga impacto significativo en la estructura del conglomerado financiero. ꟷc) Cuando la Superintendencia Financiera de Colombia lo considere, en atención a los principios de supervisión contenidos en el artículo 67 de la Ley 1328 de 2009, dando especial relevancia a los eventos que puedan afectar la continuidad de los servicios y la confianza en el sistema financiero. ꟷParágrafo primero: En todo caso, la Superintendencia Financiera, en cualquier momento y producto de sus objetivos y principios de supervisión, podrá incluir a una entidad que haya sido previamente excluida. De la misma manera, podrá solicitar la información que considere a cualquier entidad perteneciente a un conglomerado financiero. ꟷParágrafo segundo: Las entidades que sean excluidas no serán tenidas en cuenta para el cumplimiento de lo establecido en el presente libro. No obstante, el holding deberá enviar a la Superintendencia Financiera de Colombia la información sobre las operaciones que se hayan efectuado entre las entidades excluidas y las otras entidades que conforman el conglomerado financiero, con la periodicidad y en las condiciones que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia*.”

Esta norma demuestra que los criterios de importancia relativa son aplicables en otras materias, además de la ciencia contable. Acredita también que, cuando las cosas son relativas, hay que confiarlas a quien pueda juzgarlas.

Sin embargo, conviene recordar que el problema de Enron tuvo que ver con un vehículo especial que no fue consolidado. Según entendemos tal era el tratamiento permitido por las normas. De poco sirvió estar de acuerdo con las reglas, dado que, por la carencia de personalidad del vehículo, necesariamente Enron debía responder.

*Hernando Bermúdez Gómez*